

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"'M., J. M.' S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (Expte. RO-03662-F-2024)**, en los que:

RESULTA: En fecha 19/11/2024, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 3, como apoderada de la Sra. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', solicitando la evaluación de la capacidad de su hijo '[ACTOR_1]'. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción y certificado de discapacidad.

En su presentación relata que fruto de la relación que mantuvo con el Sr. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]', nació en fecha [FECHA_ACTOR_1] su hijo '[ACTOR_1]', quien cuenta en la actualidad con [EDAD_ACTOR_1]. Refiere que su hijo nació con [SALUD_ACTOR_1], por lo que ha requerido siempre el cuidado de su familia, contando con Certificado de Discapacidad.

Menciona que su hijo concurre a [ESTUDIOS_ACTOR_1] y realiza actividades deportivas y musicales. Indica que no conoce el valor del dinero, no ha adquirido la lecto-escritura y no realiza trámites de ningún tipo. Asimismo refiere que puede vestirse solo aunque requiere de su control, puede asearse y realizar pequeñas tareas cotidianas. No se ubica temporalmente (día, año, mes). Menciona que desde pequeño ha estado a su cuidado, brindándole todas las atenciones y requerimientos.

Señala que en su domicilio viven además sus hijos '[FAMILIAR_1]', de [EDAD_FAMILIAR_1] y '[FAMILIAR_2]' de [EDAD_FAMILIAR_2]. Refiere que '[ACTOR_1]' percibe una pensión que ella administra, dado que no conoce el valor del dinero. Afirma que atento la patología que presenta su hijo, resulta necesario que sea designada su figura de apoyo, a

los fines de ayudarlo y acompañarlo en la gestión de trámites ante ANSES como así también respecto a la administración de su dinero y la protección de su patrimonio. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/11/2024 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 28/11/2024 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 2/1/2026 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 11/2/2026 la titular de la Defensoría Oficial N° 10, asume el cargo de abogada del Sr. '[ACTOR_1]' en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 21/5/2026 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr. '[ACTOR_1]', con patrocinio letrado, y la persona propuesta para ser designada figura de apoyo la Sra. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 26/5/2026 se encuentra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Menores**, quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de '[ACTOR_1]', conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "Sostengo que el causante puede manejarse solo de manera cotidiana para la realización de actividades vinculadas al medio social en el cual vive, tales como transitar sin compañía por las cuadras que separan su vivienda de la institución "[LUGAR_1]", y se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos (intra domicilio y el barrio). Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirlo fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando el no pueda expresar su voluntad y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos. (...) Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo del causante, entiendo debe nombrarse a la Sra. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', madre del mismo, en dicha función; como así también a su padre, el Sr. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]'.'"

En fecha 5/6/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de

incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde

la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la “capacidad jurídica” de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que '[ACTOR_1]' presenta capacidad de cuidado personal para poder por si mismo bañarse, peinarse y vestirse. Se menciona que no presenta capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples. Tampoco reconoce el valor del dinero, ni puede

realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, realizandolos con acompañamiento de terceras personas, no obstante lograr movilizarse de forma autónoma en los espacios conocidos (dentro del domicilio y en el barrio)

Asimismo en el citado informe se menciona que logra transitar sin compañía por las cuadras que separan su vivienda de la institución "[LUGAR_1]". Se menciona que no realiza compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presentando limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. En lo que concierne a tareas domésticas surge que '[ACTOR_1]' necesita asistencia de terceros para realizar actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina y tender la cama, y que tampoco puede elaborar alimentos de modo autónomo, pero ayuda en su elaboración con asistencia de terceros.

Se menciona que '[ACTOR_1]' presenta un cuadro de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. Asimismo se señala que no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación, afirmándose que requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

Con respecto a las actividades avanzadas de la vida diaria, se indica que presenta una dependencia parcial de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación

diagnostica y opinión profesional, de la que se desprende: "En función de lo establecido en el Art. 191 del C.P.F. y Art. 31 del CcyC: 1) Diagnóstico: El Sr. Millapi presenta "[SALUD_ACTOR_1]". 2) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado estable al momento del examen médico. 3) Pronostico: No es esperable una mejoría. El Sr. Millapi necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. 4) Los actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes al Sr. Millapi: No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 5) Personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores: El Sr. Millapi se encuentra contenido por su familia de origen, siendo su madre, la figura más estable y presente en su vida, dada la organización familiar y la distribución de roles y funciones adoptada. Su progenitor ocupa un lugar periférico por razones laborales, no obstante, según manifiesta la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], también cumple funciones de resguardo parental."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que [ACTOR_1] es una persona que tiene aptitudes para realizar algunas tareas cotidianas por si mismo como alimentarse, vestirse, asearse y realizar algunas actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello. Al celebrarse la audiencia se mostro tímido, solo saludo al inicio y al finalizar, contándonos su madre que le cuesta hablar, e interactuar con otras personas. En dicha oportunidad su madre nos detallo como es su día a día, comentándonos que [ACTOR_1] asiste a un taller de pintura y computación. Por otra parte, expresó que se siente muy sola en los cuidados de su hijo, dado que es ella quien se encarga de la totalidad de las tareas de cuidado de su hijo, contando con la asistencia del progenitor

únicamente cuando ella no puede o presenta alguna dolencia de salud. En tal oportunidad charlamos con la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] sobre la posibilidad de que el progenitor también sea designado apoyo de su hijo, a los fines de una distribución más equitativa de las tareas de cuidado, apreciando en tal sentido que el señor también reside en la localidad de Maquinchao, y que se lleva bien con su hijo.

Conforme lo expuesto, puedo concluir que '[ACTOR_1]' aún continúa aprendiendo a ser autónomo y va demostrando y adquiriendo diversas capacidades y herramientas en distintos espacios en los que se maneja. No obstante su desarrollo, puedo apreciar que requiere asistencia de personas cercanas, en especial de su madre, para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realizar por sí mismo, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero dado que no conoce su valor.

De acuerdo a lo desarrollado, entiendo que dadas las circunstancias del caso, el resultado de la audiencia, y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Incapaces, corresponde que además de su madre quede designado también como figura de apoyo su padre, lo cual permitirá una mejor distribución de las tareas entre ambos, lo que redundará en beneficio de '[ACTOR_1]'.

A los fines de así decidir, entiendo pertinente traer a colación lo dicho por la CIDH en la opinión consultiva 31/25 sobre el Derecho al Cuidado, de la que se extrae "La Corte encuentra que, debido a los estereotipos negativos de género, las mujeres asumen mayores cargas de cuidado no remuneradas, lo que, a su vez, les impone obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Por esa razón, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para revertir dichos estereotipos y eliminar las barreras al ejercicio de otros

derechos, las cuales deben considerar la intersección de factores de discriminación en las mujeres que desempeñan trabajos de cuidados no remunerados y que las ubican en posiciones de especial vulnerabilidad. Estas medidas deben ser adoptadas teniendo en cuenta que las responsabilidades al interior de la familia deben ser distribuidas de forma equitativa entre hombres y mujeres."

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que [ACTOR_1], cuente con una figura de sostén, quien lo asista a la hora de tomar decisiones y lo guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que este referente con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones es su madre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su padre '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]', quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a las figuras de apoyo designadas, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de [ACTOR_1] siendo sustancial que la incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades del mismo.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que '[ACTOR_1]' presenta [SALUD_ACTOR_1], el cual se manifestó desde su nacimiento.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de '[ACTOR_1]' y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de marzo de 2029

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la **restricción de la capacidad** del Sr. '[**ACTOR_1**] (**DNI [DNI_ACTOR_1]**)', nacido en la ciudad de Maquinchao, provincia de 'Río Negro', el día [**FECHA_ACTOR_1**], nacimiento inscripto en el **acta 'n° 14 F° 1'** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de 'Maquinchao' del **año '2007'**, quien padece [**SALUD_ACTOR_1**] (desde su nacimiento), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad.**

2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. [**APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1**] (**DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**) y al Sr. '[**APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2**] (**DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]**)', quienes actuarán en forma indistinta, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de su hijo. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de '[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1])'** y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1])' y/o el Sr. '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2])', a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de marzo **de 2029**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de '[ACTOR_1]' a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, l líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada del Sr. '[ACTOR_1]' transmitir los términos y

alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) A los fines de notificar al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] de la presente sentencia, ponderando que en la audiencia se ha informado que el mismo ya no se domicilia en la vivienda familiar, requiérase a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] informe cuál es su domicilio actual a los fines de cursar la notificación pertinente. CUMPLIDO, notifíquese al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia